



C.E. N° 157046

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ASUNTO No.91/2006.-

Montevideo, 13 MAR 2006

**VISTO:** El Cuadragésimo cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 26 de septiembre de 2005 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo 1980; -----

**RESULTANDO:** I) Que el referido Acuerdo fue suscrito en aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile de fecha 25 de junio de 1996, que establece la conformación de un Área de Libre Comercio; -----

II) Que el citado instrumento es el resultado de las negociaciones entre la República Argentina y la República de Chile en materia de aceites vegetales, trigo y harina de trigo en ocasión de la IX Reunión de la Comisión Administradora MERCOSUR-Chile realizada en Montevideo, los días 12 y 13 de setiembre de 2005;-----

**CONSIDERANDO:** Que el referido Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los Países signatarios la recepción de la notificación de Chile y de los Estados Partes del MERCOSUR relativa al cumplimiento de las disposiciones internas para su entrada en vigor;-----



**ATENTO:** A lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase Cuadragésimo cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 26 de septiembre de 2005 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo; -----

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General. -----

RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia



ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-CH N° 06/2005;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Los aceites vegetales de los ítem NALADISA 96, 1507.10.00, 1507.90.00, 1508.10.00, 1508.90.00, 1509.10.00, 1509.90.00, 1510.00.10, 1510.00.90, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.10, 1512.11.20, 1512.19.10, 1512.19.20, 1512.21.00, 1512.29.00, 1513.11.00, 1513.19.00, 1513.21.10, 1513.21.20, 1513.29.10, 1513.29.20, 1515.21.00, 1515.29.00, 1515.50.10, 1515.50.90, 1515.90.91 y 1515.90.99 gozarán a partir de la formalización del presente Protocolo, de manera permanente, de preferencias arancelarias de 100% en el comercio entre Chile y Argentina, tanto sobre el arancel *ad valorem* como respecto de eventuales derechos específicos.

Artículo 2°.- Para el trigo y la harina de trigo, Chile y MERCOSUR acuerdan aplicar en el comercio bilateral recíproco las preferencias que a continuación se detallan, teniendo como base el arancel consolidado de Chile ante la OMC (31,5%).

Año	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Pref. %	0,0	0,0	0,0	8,3	16,6	24,9	33,3	49,9	66,6	83,3	100,0

El arancel máximo a cobrar, incluido *ad valorem* y específico, será el resultante de la aplicación del cronograma antes señalado.

En el caso que Chile, como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 19.897 o del Decreto Supremo N° 831/2003 del Ministerio de Hacienda, o de cualquier otro mecanismo, aplicare un carga arancelaria inferior al que resulta del cronograma antes señalado, el arancel aduanero chileno aplicado a mercancías importadas desde MERCOSUR será el menor de los aranceles vigentes aplicados sobre una base de Nación Mas Favorecida o de los aranceles aplicados a las mismas mercancías importadas de otros orígenes al amparo de regímenes preferenciales.

Artículo 3°.- A partir del 1° de Enero de 2015, Chile se compromete a mantener preferencias arancelarias, para el trigo y la harina de trigo, de 100% tanto para el arancel *ad valorem* como para eventuales derechos específicos.

Artículo 4°.- Durante el período que media entre la formalización del presente Protocolo y el 1° de Enero de 2015, Chile adquiere el compromiso de no modificar o sustituir la Ley N° 19.897 o el Decreto Supremo N° 831/2003 del Ministerio de Hacienda, o efectuar cambios en su legislación, de modo que signifique un deterioro de las condiciones de acceso del trigo y la harina de trigo de MERCOSUR al mercado chileno vigentes a partir de la suscripción del presente Protocolo.

Artículo 5.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente a los 30 días de que la Secretaría General de la ALADI comunique la recepción de las notificaciones de la República de Chile por un lado, y de cada Estado Parte del MERCOSUR por el otro, informando la incorporación de este Protocolo a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

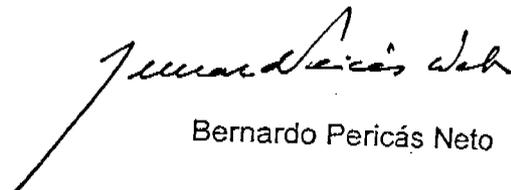
La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los **veintiseis** días del mes de setiembre de dos mil cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

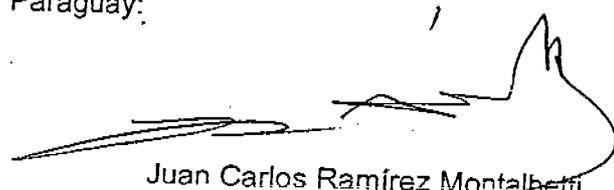
Por el Gobierno de la República Argentina:

  
Juan Carlos Olima

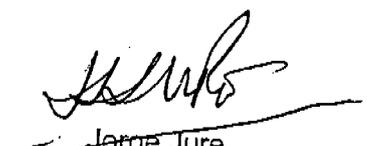
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

  
Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

  
Juan Carlos Ramírez Montalbettí

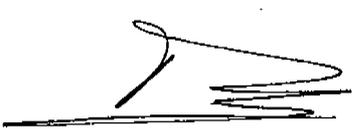
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

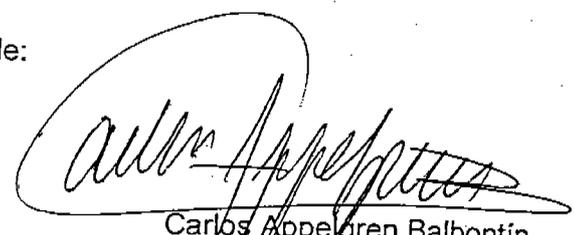
  
Jorge Jure

26 SET. 2005

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por el Gobierno de la República de Chile:

  
Dr. DIDIER OPERTTI BADÁN  
Secretario General

  
Carlos Appelgren Balbontín